



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 04 DE ALCALÁ DE HENARES

C/ Colegios, 4 y 6 , Planta 1 - 28801

Tfno: 918839486

Fax: 918839485



42020310

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 634/2020

Materia: Contratos en general

NEGOCIADO 5

Demandante: ING BANK, N.V., Sucursal en España (ING DIRECT)

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

SENTENCIA Nº 36/2021

En Alcalá de Henares a 25 de Febrero de 2021

El Sr. D. **Carlos Javier Garzón Inigo**, **MAGISTRADO-JUEZ** del Juzgado de 1ª instancia nº 4 de Alcalá de Henares y su Partido, habiendo visto los presentes autos de JUICIO ORDINARIO siendo parte actora ING BANK, SUCURSAL EN ESPAÑA y como demandado [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de la parte actora en virtud de la representación conferida se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales, en la cual tras la alegación de los hechos y fundamentos jurídicos que tuvo por convenientes terminó suplicando que se dictara Sentencia conforme a lo solicitado en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Siendo competente este Juzgado para el conocimiento del procedimiento, se admitió a trámite la demanda disponiéndose el emplazamiento del demandado para que contestara a la demanda y se personara en el término improrrogable de 20 días, lo cual se verificó por el demandado, oponiéndose a la demanda.

TERCERO.- Celebrada la A. previa no se llegó a ningún acuerdo, admitiéndose las pruebas que interesadas fueron declaradas pertinentes, y siendo toda ella documental, quedaron los autos conclusos para Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8 de a LEC, quedando de todo ello constancia a través de los medios de grabación legalmente previstos.



Madrid

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la parte actora acción de reclamación de cantidad frente al demandado, como consecuencia del supuesto incumplimiento por parte del demandado de sus obligaciones, derivadas de los contratos existentes entre ambos, frente a lo cual, la parte demandada, se ha opuesto esgrimiendo que está al corriente del pago de sus obligaciones, y que los préstamos no están vencidos.

SEGUNDO.- Es hecho acreditado y no discutido que las partes concertaron tres préstamos, PRESTAMO PERSONAL 7706992105, PRESTAMO PERSONAL 7710482035 y PRESTAMO PERSONAL 7710694958. Partiendo de esta situación, la parte actora esgrime que se ha producido el impago de 10 cuotas, lo que ha motivado que se declarase el vencimiento anticipado de los tres préstamos, de forma que se reclamaba la cantidad de 36.925,22 Euros en el Monitorio del que dimana el presente procedimiento, si bien en la demanda de Ordinario se esgrime que el demandado ha realizado pagos por importe de 6.320,01 Euros, por lo que reclama la cantidad de 30.680,12 euros. Respecto del préstamo 1465 0100 917 710694958, esgrime la actora que se han dejado de abonar de forma íntegra las cuotas de marzo a octubre de 2019, por lo que reclama por dicho préstamo, la suma de 23.877,77 Euros, según el desglose del certificado de deuda aportado con el procedimiento monitorio. Respecto del préstamo 1465 0100 95 7706992105, se esgrime que se ha producido el impago de una cuota, la de Octubre de 2019, siendo que la cantidad total reclamada asciende a 5.783,44 Euros. Finalmente, por el préstamo 1465 0100 95 7710482035, se esgrime por la actora que también se ha producido el impago de una cuota de Octubre de 2019, y se reclama la total cantidad de 7.339,01 Euros. De todas estas cantidades reclamadas inicialmente en el Monitorio, se descontó la suma de 75 euros por gastos de gestión por recibos impagados.

TERCERO.- El demandado se ha opuesto a la demanda esgrimiendo que está al corriente de pago, y que por tanto no pueden estar vencidos los préstamos, y que en caso de estar vencidos, lo es en virtud de una cláusula abusiva. Ya en el Monitorio, aportó como Documentos 1 a 3 justificantes de los abonos de las referidas cuotas, justificando que en Enero de 2020, los tres préstamos estaban al corriente de pago. Ahora en la contestación a la demanda, y en el acto de la A. Previa, la parte demandada ha aportado 9 Documentos. El Documento 1, alude a los movimientos del préstamo 7706992105, y el Documento 2 al certificado de deuda pendiente, donde se certifica que la deuda pendiente es de 1.842,23 Euros, y que el próximo recibo sería el 3 de marzo de 2021. Como Documento nº 5 se aporta el certificado del préstamo 7710482035, donde se certifica que la deuda asciende actualmente a la cantidad de 5.948,31 Euros, y que la próxima cuota es el 3 de Marzo de 2021, aportándose igualmente los movimientos del referido préstamo. Finalmente, y respecto del préstamo 7710694958, se aportan como Documento nº 7 los movimientos, y como Documentos 8 y 9 certificado de saldo de los que resulta que la deuda

pendiente actualmente es de 17.757,76 Euros, y que igualmente la próxima cuota es en 3 de marzo de 2021.

CUARTO.- Pues bien, hemos de tener en consideración que la actora basa su reclamación en el vencimiento anticipado del préstamo, y ello de conformidad con la Estipulación 10ª que señala que *“ING DIRECT podrá dar por vencido el préstamo NARANJA y exigir al Titular la devolución anticipada de la suma total adeudada cuando incumpla cualquiera de las obligaciones contraídas en virtud de las presentes condiciones de contratación o cuando se produzca falseamiento, ocultación o inexactitud en los datos facilitados a ING DIRECT, si ello determinó una errónea o incompleta visión en el estudio del riesgo de la operación, así como cuando se produzca cualquier situación jurídica que limite su plena capacidad para administrar o disponer de sus bienes. Así mismo ING DIRECT podrá dar por vencida la operación cuando el Titular se halle en situación de insolvencia o no pueda hacer frente a obligaciones exigibles”*.

Puesto que el demandado ha continuado abonando cuotas que supone que, a fecha presente, según los certificados de deuda aportados, adeuda la total cantidad de 25.548,30 Euros, minorándose por tanto la deuda reclamada, respecto del momento inicial del Ordinario en fecha 24 de julio de 2020, lo que hemos de examinar es, si cabe exigir el total del capital como consecuencia de la cláusula señalada. Debemos tomar en consideración que el demandante esgrime como fundamento de su petición que el demandado ha incumplido un total de 10 cuotas, considerando ello un incumplimiento grave y reiterado por parte del cliente y ahora demandado.

QUINTO.- Para resolver la cuestión, hemos de tomar en consideración que la STJUE de 14 de junio de 2012, señala que el Juez nacional no tiene una facultad, sino una obligación de pronunciarse sobre el carácter abusivo de una cláusula contractual tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello, e incluso debe acordar de oficio diligencias de prueba si así resulta preciso, e indica que al artículo 6.1 de la Directiva 1993/13 reconoce a los Estados miembros cierto margen de autonomía en lo que atañe a la definición del régimen jurídico aplicable a las cláusulas abusivas, pero les impone expresamente la obligación de establecer que tales cláusulas no vincularán al consumidor, y que el contrato celebrado entre el profesional y el consumidor seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas. Por lo tanto, resulta que los jueces nacionales están obligados a dejar sólo sin aplicación la cláusula contractual abusiva, a fin de que ésta no produzca efectos vinculantes para el consumidor, pero sin facultades para modificar el contenido de la misma. Pues bien la Sentencia del T. Supremo de 12 de Febrero de 2020, señala al respecto que *para que una cláusula de vencimiento anticipado no sea abusiva, debe modular la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo. Parece evidente que una cláusula que permite el vencimiento anticipado por el incumplimiento de un solo plazo, incluso parcial y respecto de obligaciones accesorias, debe ser reputada de abusiva, dado que no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves. Lógicamente en el presente caso no se*

ha planteado el ejercicio de una **acción para la declaración de abusividad** de unas cláusulas contractuales, puesto que no tiene su origen en una acción individual de nulidad ejercitada por unos consumidores o ni siquiera en una reconvencción, sino que **dicha alegación ha sido utilizada como medio de defensa del demandado frente a la reclamación de cantidad, de forma que no cabe pronunciarse expresamente sobre la nulidad por abusiva de la cláusula, pero hemos de tener en cuenta que la Sentencia del T. Supremo de 9 de Junio de 2020, señala al respecto que** *“Es decir, la reclamación de cantidad formulada por el banco en su demanda de juicio ordinario puede prosperar respecto de las cuotas que, sin aplicación de la cláusula de vencimiento anticipado, se encontraban vencidas e impagadas. Esta cantidad deberá liquidarse en ejecución de sentencia”*.

Y en el presente caso, nos encontramos primeramente con el hecho de que la utilización de la Estipulación 10ª por parte del Banco puede considerarse como abusiva, en la medida en que a efectos de ponderar si el vencimiento anticipado es o no válido, lo que procede es examinar el incumplimiento, y así nos encontramos con que de los tres préstamos, en dos de ellos hubo un incumplimiento de una sola cuota, posteriormente abonada. Y en el tercero, hubo un incumplimiento parcial de 8 cuotas, que también fueron abonadas, de forma que en el momento actual, no ha podido concretar la parte actora cuales son las cuotas actualmente impagadas, que permita modular el incumplimiento. Más al contrario, el demandado si ha acreditado que se han ido abonando las cuotas, de forma que no puede considerarse que estemos ante una mora en el cumplimiento de las obligaciones, esto es, un incumplimiento grave y reiterado que permita concluir una voluntad rebelde al cumplimiento.

SEXTO.- *En esta situación, la pretendida aplicación del vencimiento anticipado respecto de préstamos que continúan vigentes, y por los que el demandado continua abonando cuotas, supondría un claro abuso de derecho, en la medida en que se estaría penalizando una actuación del demandado, que se ha demostrado no es contraria al cumplimiento. Tómese además en consideración que en la actualidad hay que atender al dato objetivo de la injustificada falta de cumplimiento, siempre que tenga la entidad suficiente para motivar la frustración del fin del contrato, pues en otro caso, debe imperar el mantenimiento del negocio jurídico. Además, el mero retraso en el pago no es, en algunos casos, equivalente al incumplimiento, porque dicho retraso no siempre implica que se haya frustrado el fin práctico perseguido en el negocio, ni permite atribuir a la parte adversa un interés jurídicamente protegible, en que se decrete la resolución. Y ello es lo que acontece en el presente caso, donde hubo unos meros retrasos, que en modo alguno justificaban la resolución o vencimiento anticipado del contrato, pues ni eran graves ni reiterados, de forma que en la actualidad, no se infiere que subsista el incumplimiento a la vista de la documentación aportada. Todo ello, debe llevar a considerar que el vencimiento anticipado en su día realizado por la parte demandante no fue ajustado al espíritu de la Estipulación 10ª, lo que unido al hecho de que no se ha probado por la actora que el demandado, continúe incumpliendo, pues de los certificados aportados se infiere lo contrario, es lo que debe llevar a la desestimación de la demanda, absolviendo al demandado de los pedimentos contenidos en la demanda.*

SEPTIMO.- Por lo que a las costas del procedimiento se refiere, y de acuerdo con el principio del vencimiento establecido en el artículo 394 de la LEC, estas se imponen a la parte actora, al haberse desestimado la demanda.

FALLO

Que desestimando la demanda formulada por el Procurador [REDACTED] en nombre y representación de ING BANK, SUCURSAL EN ESPAÑA, debo absolver al demandado, [REDACTED] de todos los pedimentos contenidos en la demanda, todo ello con imposición al actor de las costas del procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de Apelación para ante la Iltna. Audiencia Provincial de MADRID, recurso que deberá prepararse ante este órgano judicial en el término de VEINTE DÍAS contados a partir de su notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a las actuaciones, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la **MAGISTRADO-JUEZ** que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.